

CONSULTA NO. 104  
25 de abril de 1986.

Licenciado  
**FRANKLIN RIVERA E.**  
Gerente General de la  
Corporación Financiera Nacional.  
E. S. D.

Señor Gerente:

Esta Procuraduría, procede a absolver la consulta elevada por su Despacho, mediante Nota No. GG-C-100 de 26 de febrero de 1986, a fin que emitamos opinión jurídica referente a la venta de bienes muebles por parte de la Corporación Financiera Nacional (COFINA) a FETV y las reclamaciones de PANAVISION DEL ISTMO S.A. y TELECINCO-TELEMEDIOS, a COFINA.

Para un mejor entendimiento de la Consulta planteada, es preciso hacer un recuento de los sucesos más relevantes relacionados con este caso y que hemos logrado recabar de distintas fuentes tanto públicas como privadas, a fin de emitir un criterio ajustado a derecho y suficientemente fundamentado. Véamos:

Mediante las Resoluciones Nos. 1476 de 20 de diciembre de 1980 y 275 de 9 de abril de 1981, el Órgano Ejecutivo otorgó a PANAVISION DEL ISTMO S.A., Licencia definitiva para instalar una estación de televisión y operar varios canales en la República de Panamá.

El día 13 de octubre de 1981, PANAVISION DEL ISTMO S.A. y COFINA, celebraron contratos de préstamos con garantía de primera hipoteca y anticresis sobre una finca de propiedad de la sociedad denominada INMOBILIARIA PANVIS S.A. y garantía hipotecaria sobre las concesiones otorgadas de PANAVISION.

El 29 de febrero de 1988, COFINA asume el control de la Administración de PANAVISION, por deuda morosa de B/.1.300.000.00

El 8 de noviembre de 1988, el Juzgado Primero del Circuito Civil, adjudica a COFINA, de manera definitiva, los bienes de PANAVISION del ISTMO por la oferta presentada de B/.1.300.000.00.

El día 17 de enero de 1989, TELEMEDIOS S.A. hace oferta de compra a COFINA del equipo e instalaciones de los bienes de propiedad de esa Corporación, adquiridos mediante Sentencia favorable en el Juicio Ejecutivo interpuesto el 10 de marzo de 1989 contra PANAVISION, y solicita autorización para reparar el equipo a su costo y deducirlo de su oferta.

El día 20 de enero de 1989, TELEMEDIOS reitera su oferta ofreciendo B/.650.000.00 de los cuales se pagarían B/.375.000.00 en efectivo, y B/.275.000.00 con 275 acciones nominativas de TELE CINCO S.A., con valor nominal de B/.1,000.00 cada una.

El 31 de enero de 1989, el Gerente General de COFINA autoriza a TELEMEDIOS S.A. a realizar las reparaciones y/o labores de mantenimiento necesarias, "sin que ello signifique una aceptación de su propuesta de compra. En el caso de que su propuesta sea rechazada, COFINA reconocerá el valor de las reparaciones, debidamente comprobadas."

El 7 de febrero de 1989, se le presenta a COFINA el contrato suscrito entre TELE CINCO y la CORPORACIÓN DE INGENIERÍA AMADO, para la revisión, reparación, habilitación de las obras civiles y torres en Cerro Azul, arrendadas por TELE CINCO y para trabajos de reparación, habilitación, prueba, ajustes de precisión y puesta en funcionamiento del sistema televisivo arrendado a TELE CINCO. El valor de este contrato es por B/.225.000.00.

El 8 de marzo de 1989, el Consejo Directivo acepta la propuesta de compra de TELEMEDIOS S.A. Se estableció además que TELEMEDIOS le pagaría a COFINA B/.6,000,00 mensuales "a partir de 21a fecha en que tome posesión de los equipos y hasta que se protocolizara la transacción de la compra venta".

El 14 de marzo de 1989, se celebra el contrato de arrendamiento entre COFINA y TELEMEDIOS por la suma de B/.6,000.00 mensuales a partir de abril de 1989, y por espacio de seis meses prorrogables.

En la misma fecha, TELEMEDIOS le dirige Nota a COFINA señalando que el canon de arrendamiento cesará cuando la empresa le entregue a COFINA el paquete accionario por B/.275.000.00.

El día 17 de mayo de 1989 COFINA acepta recibir los certificados de acciones por B/.275.000.00, como parte del precio de venta, sin que existiera, para la fecha, la protocolización de la transacción de compra-venta, y aceptándole a TELEMEDIOS, la condición puesta por ellos de que el canon de arrendamiento regía hasta la entrega de ese paquete accionario.

El 27 de julio de 1989, el Contralor General de la República, objeta el proyecto de contrato de compra-venta celebrado entre TELECINCO y COFINA, y establece cuatro (4) requisitos que se deben cumplir para esta transacción.

Referente a la cuenta por gastos de reparación (B/.250.000.00), el señor Contralor informó que la misma debería ser estudiada y aprobada por Ingeniería de la Contraloría.

El 18 de septiembre de 1989, el Contralor General de la República objeta nuevamente el proyecto de contrato de compra venta, y en lo que se refiere a la cuenta por las supuestas reparaciones realizadas a los equipos de COFINA, señaló:

"Con relación a los gastos de reparaciones por monto de B/.225,000.00 a que se refiere en su nota remisoría, nuestra Dirección de Ingeniería observa que debido a que dichas reparaciones según la factura en mención fueron realizadas en los meses de febrero a mayo y la documentación fue presentada para nuestro estudio unos dos meses después por lo que se hizo imposible la verificación física de dichas reparaciones. Por otro lado consideramos que la factura debió presentar un desglose más detallado de los costos establecidos para cada mes, detallando y adjuntando copia de facturas por compra de materiales para las reparaciones, costo de mano de obra, y cualesquiera otros renglones en los cuales haya incurrido el Contratista para la presentación de la cuenta".

El 31 de agosto de 1989, el Consejo de Gabinete exceptúa a COFINA del trámite de licitación pública para la venta de fincas y equipo televisivo de Canal 5.

El 10 de octubre de 1989, el Ministerio de Hacienda y Tesoro exceptúa a COFINA del trámite de Concurso de Precios y la autoriza para efectuar la contratación directa en la venta de los bienes del Canal 5.

El 29 de diciembre de 1989, COFINA le comunica a TELECINCO, la rescisión del contrato de arrendamiento por morosidad de B/.37.000.00 correspondiente a seis (6) meses. Esta terminación operaría a partir del 15 de enero de 1990.

Producto de los hechos acaecidos a partir del 20 de diciembre de 1989, el Ministerio Público toma posesión de los equipos de Canal 5, objeto de la transacción entre COFINA y TELECINCO.

El 29 de marzo de 1990 el Procurador General de la Nación releva a los administradores de los bienes, designados antes por su Despacho. El 30 de marzo de 1990, aparece DAVID AMADO como Gerente de Canal 5. El 31 de marzo de 1990 nuevamente COFINA toma posesión de los bienes de canal 5.

El 30 de abril de 1991 COFINA celebra contrato de compra venta con la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LA TELEVISIÓN (FETV), y el Consejo de Gabinete lo autoriza el 10 de julio de 1991, fijando el precio de B/.400.000.00.

El 21 de octubre de 1993, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, emite Sentencia relacionada con la demanda presentada por PANAVISION, expresando lo siguiente:

"Estimamos que le asiste la razón al Procurador de la Administración, dado que efectivamente a la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN EN LA TELEVISIÓN (FETV) le fue otorgada la concesión de manejo de canales de televisión, perteneciendo los mismos en el pasado a PANAVISION DEL ISTMO S.A. y que le fue cancelada a esta última sociedad, por el MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA, suspendiéndole todas las transmisiones".

En el presente proceso la parte actora solicita a este Tribunal, se le devuelva las frecuencias de canales de televisión antes descritas, situación ésta no viable, ya que como explicáramos en líneas anteriores, las mismas fueron adjudicadas de manera definitiva a la FUNDACIÓN PARA LA EDUCACIÓN DE LA TELEVISIÓN mediante Resolución No. 90 de 2 de julio de 1991, desapareciendo el objeto litigioso, verificándose el fenómeno jurídico de la sustracción de materia".

De igual forma, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Fallo de 15 de noviembre de 1993, al resolver Aclaración de la precitada Sentencia, expuso lo siguiente:

"Debemos manifestarle a la parte actora que en primer lugar, al declararse la sustracción de materia dentro de este proceso, no es viable declarar la legalidad o no del acto impugnado, puesto que desapareció el objeto de la reclamación, lo cual inhibe a este Tribunal de conocer el fondo de la controversia planteada; y en segundo lugar, además de las razones expuestas, esta Sala no podría manifestarse en ningún momento sobre la indemnización a que hace alusión el afectado, dado que la misma no se solicitó en la pretensión".

### CONCLUSIONES

Analizados todos los hechos y circunstancias que se han producido en este caso, la Procuraduría de la Administración, llega a las siguientes conclusiones:

PRIMERO: No existió contrato de compra venta entre COFINA y TELECINCO, ya que el mismo no fue protocolizado, por lo que nunca se perfeccionó.

SEGUNDO: Existió un Contrato de Arrendamiento entre COFINA y TELECINCO a razón de B/.6,000.00 mensual a partir de 1989, que TELECINCO incumplió.

TERCERO: Las reclamaciones de TELECINCO a COFINA se originan del hecho que esta última autorizó las reparaciones y/o mantenimiento en las instalaciones de la televisora y que el valor de tales servicios le serían reconocidos previa y debida comprobación, lo que no se dió, ya que según opinión de la Contraloría General de la República, no existe la documentación adecuada y sustentatoria para emitir una orden de pago con cargo al Tesoro Nacional, para pagar esta supuesta deuda.

CUARTO: a). En lo que respecta al paquete accionario recibido por la Gerencia General de COFINA, tenemos que el mismo fue recibido indebidamente ya que el Consejo Directivo de COFINA había establecido que primero tenía que protocolizarse la compra venta para luego poder recibir las citadas acciones, lo que en ningún momento se hizo.

Por lo anterior, COFINA no posee deuda con TELECINCO por estas acciones, ya que las mismas se encuentran aseguradas en el

Banco Nacional de Panamá, sin reportar dividendo alguno, por lo que pueden ser devueltas por ausencia de contrato de compra venta.

b). En cuanto al costo de las reparaciones por B/.225.00.00 que se reclaman, al igual que lo manifestamos en párrafos anteriores, la Contraloría General de la República objetó el pago debido a que la documentación presentada no sustentaba el gasto, además que las facturas aluden a reparaciones efectuadas en los meses de febrero a mayo, es decir, meses después de marzo de 1989.

QUINTO: Tal y como se desprende de la documentación que acompaña su consulta, TELECINCO adeuda a COFINA, la suma de B/37.000.00 en concepto del contrato de arrendamiento, al cual sólo abonó la suma de B/.6.000.00.

SEXTO: Según las constancias existentes en COFINA, es nuestra opinión, que no existe fundamento legal para reconocerle a TELECINCO S.A. una deuda por el orden de B/.600.000.00 en concepto de reparaciones a los equipos que en un inicio pertenecieron a PANAVISION DEL ISTMO y posteriormente a COFINA, ya que según se desprende de los criterios vertidos por la Contraloría General de la República, no consta que estas reparaciones se hayan llevado a cabo.

SEPTIMO: En cuanto a la venta por parte de COFINA de los bienes muebles que pertenecían a PANAVISION, a FETV, opinamos que en la misma no existía impedimento legal alguno que condicionara o limitara el poder discrecional que tiene el Estado en la concesión a los particulares del uso de las frecuencias para operar canales de televisión, al observar y cumplir FETV con todos los requerimientos legales y técnicos exigidos.

De esta manera dejo expresado mi criterio en torno a la consulta referente a la venta de bienes muebles por parte de COFINA a la Fundación para la Educación de la Televisión. Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las seguridades de nuestro sincero respeto y aprecio.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

13/AMdeF/au